

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó RENUNCIA al poder. EJECUTIVO HIPOTECARIO del FNA contra JOHN JAIRO VELEZ ARANGO radicado 2015-00313. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“...SEÑOR  
JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-  
NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
“CARLOS LLERAS RESTREPO”  
CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADOR  
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.  
DEMANDADO: JOHN JAIRO VELEZ ARANGO C.C. N° 71671648  
RADICADO: 54874408900120150031300

Ref. SOLICITUD RENUNCIA PODER OTORGADO POR EL FONDO  
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y SOCIEDAD  
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -  
FIDUAGRARIA S.A.- COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO  
DISPROYECTOS CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS y PATRICIA  
CARVAJAL ORDOÑEZ, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de  
Bogotá D.C. actuando en calidad de representantes legales de AECSA  
sociedad identificada con NIT.

830.059.718-5 y como apoderados especiales de FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE  
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.- COMO  
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, así como  
DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de  
Bogotá D.C., actuando en calidad de APODERADA SUSTITUTA, de las  
entidades en mención, abogados en ejercicio e identificados tal y como  
aparece al pie de mi firma solicitamos lo siguiente:

1. Solicitamos respetuosamente a su despacho la RENUNCIA AL PODER otorgado en este proceso mediante escritura poder, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del Código General Del Proceso y a la ratificación efectuada mediante contrato de cesión entre el Fondo Nacional del Ahorro y DISPROYECTOS S.A.S.; quien a su vez constituyo patrimonio autónomo por medio de contrato de fiducia mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS coadyuvando esta petición.

2. De la misma manera, me permito adjuntar al presente escrito la comunicación allegada a través de correo electrónico la renuncia remitida a la parte demandante y a la entidad cesionaria, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. numeral 4to.

3. Los suscritos, manifestamos encontrarnos a paz y salvo por todo concepto con la entidad demandante y actualmente con la entidad cesionaria; de igual forma las mismas se encuentran a paz y salvo con nosotros ...”

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia a la Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILEZ**, quien es el único apoderado de la parte demandante que fue reconocido en el auto de mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que nombre apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** instaurada por **ROSA HELENA RODRIGUEZ VILLAMIZAR** contra **NELSON PINTO GONZALEZ**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2016-00014-00, con solicitud de adición.

Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, el Dr **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** apoderado judicial del demandante solicita fecha para audiencia de adición de la sentencia. Lo anterior porque la O.R.I.P. se abstuvo de registrar porque faltaba determinar unos predios.

Siendo procedente se fija fecha para audiencia de adición de la sentencia

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de audiencia para adicionar la sentencia, la cual se realizará el próximo **cuatro (04) de octubre del 2022** a las 9 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas

deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** Representante Legal de **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S**, como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ERNESTO AMAYA CONTRERAS**, informándole que se han presentado varias peticiones insistiendo en la inscripción del oficio de la O..R.I.P.. y ya llego la respuesta sobre la inscripción de la misma.

Villa del Rosario, Diez (10) de septiembre de 2022

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ERNESTO AMAYA CONTRERAS**, con rad **2021-00102**.

Teniendo en cuentas las constancias anteriores, sea lo primero poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la O.R.I.P. de Cúcuta

“...Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario; legalcob S.A.S ;GRUPO JURIDICO ORIP CUCUTA Cordial saludo; De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas. Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012,

artículo 14. Cordialmente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Av  
0 9-30 Cucuta, N/de Santander Telf: 5715783-ext.4520..."

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante para gestione la inscripción de la medida cautelar conforme a las nuevas reglamentaciones de la O.R.I.P. de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

1.-) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta da por la O.R.I.P de Cúcuta sobre el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que gestione la inscripción de la medida cautelar conforme a las nuevas reglamentaciones de la O.R.I.P. de Cúcuta antes de 30 días so pena de aplicación del numeral 1 del art. 317 del C.G del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00143-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

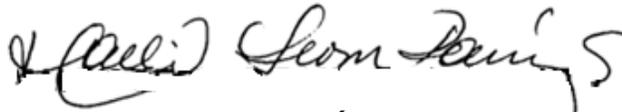
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00260-00, informando que se venció el término del emplazamiento en el TYBA. Sírvase Proveer.  
Villa del Rosario, Diez (10) de septiembre de 2022

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **ZAIRA LISET NIETO**, a través de apoderada judicial Dra. **MIRYAM ALBINO BECERRA**, contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, y según la constancia secretarial se hace necesario nombrar curador.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que ninguna persona de los emplazados indeterminados compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso a la Dra **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, identificada con la cédula números 41'593.631 de Bogotá y con la T.P.N° 180.447 y que puede ser notificada al correo [abogadajuliamercedes04@gamial.com](mailto:abogadajuliamercedes04@gamial.com)

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITTEM** de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso a la Dra **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, identificada con la cédula números 41'593.631 de Bogotá y con la T.P.N° 180.447 y que puede ser notificada al correo al correo [abogadajuliamercedes04@gamial.com](mailto:abogadajuliamercedes04@gamial.com). Quien asume la defensa de los intereses de esas personas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el Dr. CHARLY EXENOWERTH VALDERRA MA PICO, actuando en calidad de apoderado judicial de MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO, en contra de ROSAURA HURTADO HERRERA, informándole que se presentaron excepciones previas. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, diez (10) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **PERTENENCIA** radicada # **2021-00441**, promovida por **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, para decidir acerca de un nuevo poder allegado

Seria del caso entrar a resolver las excepciones previas presentadas al correo oficial del juzgado:

“... INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

B. DE LA EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO...”

Pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.**

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”<sup>14</sup> (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>15</sup> (Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el primer auto inadmisorio de la demanda reivindicatoria y en su lugar se dispondrá su inadmisión nuevamente, pero por otros motivos, para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá

la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia

### **ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS**

Sea lo primero dejar en claro que tratándose de esta clase de procesos el debate solo debe girar en torno a la posesión de un predio, que el predio este determinado, demostrar el tiempo de posesión según la naturaleza (ordinaria o extraordinaria) y ya.

Para este caso en concreto en el hecho primero de la demanda se dice una cosa, se describe un predio, por los linderos y área, pero luego en el segundo hecho se menciona otro predio es decir otro folio de matrícula etc. Por lo tanto, la parte debe aclarar al despacho si este proceso es para decidir sobre una pertenencia del predio determinado en el hecho primero o si el predio determinado en el hecho segundo tiene alguna relación en este proceso. De lo contrario debe eliminar el hecho segundo por ser impertinente su determinación.

Como se puede notar lo que se dijo en relación con el hecho segundo de la demanda, ya está generando confusiones, por lo tanto, el hecho tercero debe ser eliminado porque esto es una pertenencia, mas un proceso de sucesión ni tampoco es objeto de deba los contratos anteriores entre herederos, que viene a resultar absolutamente impertinentes para este proceso.

En cuanto al hecho cuarto, paso lo mismo y por lo tanto se debe aclarar o eliminar.

En cuanto al hecho quinto, pasa lo mismo y por lo tanto se debe aclarar o eliminar. Si aquí se quiere debatir la pertenencia del lote numero 1 como lo dice el hecho primero y la pretensión primera, resulta IMPERTINENTE los contratos que se hayan hecho con otro predio identificado como lote numero 2. Por lo tanto, se le pide claridad si es que se dese la pertenencia de dos lotes o de uno solo, si es que ese lote hace parte de otro de mayor extensión o si ya no hace parte etc. Todo ese se deberá aclarar.

Nótese que en este raro caso ya vamos para el hecho sexto y aún no sabemos cómo entré en posesión del predio ni las características de esa posesión.

En cuanto al hecho sexto, se debe eliminar por ser impertinente. Si eso está pasando o paso en otro proceso de otra naturaleza y de otro despacho, no se comprende que relación pueda tener con esta pertenencia a menos que la parte desee solicitar la

prejudicialidad frente a ese proceso. Por lo tanto, se debe eliminar o aclarar.

Igual apreciación se hace en cuanto al hecho séptimo y octavo, porque en este proceso no se podrá debatir lo que se ha debatido o se este tramitando en otro proceso. Se debe eliminar toda referencia a procesos de otros juzgados a menos que lo que el actor quiera es solicitar la prejudicialidad en ese caso deberá allegar la correspondiente certificación o constancia.

El actor en el hecho cuarto había escrito que había vendido un predio en el año 2009, y ahora dice que la posesión la tiene desde hace 37 años. Por lo tanto, debe aclarar con exactitud los límites de la posesión que desea alegar, tanto el día en que entro en posesión y si permanente como poseedor hasta hoy y, repito, especificar el predio sobre el cual tiene la posesión.

El hecho décimo lo debe eliminar porque no es un hecho sino una apreciación.

### **ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS**

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado, pero con los requisitos del numeral 5 del art. 375 del C G del P, esto es el certificado donde figuren las personas que sean titulares de derechos reales principales.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, y solicita la colaboración de un perito pero el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P. Teniendo especial cuidado de allegar los planos del predio objeto de la pertenencia y si es del caso con los planos del predio segregante en caso que haga parte de otro de mayor extensión.

Por lo tanto, se anula de oficio el auto admisorio de esta demanda que se había proferido el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se disponer nuevamente inadmitir la demanda para que la parte demandante la pueda corregir, esto en aras del derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone que no es necesario, por sustracción de materia resolver, por ahora las excepciones previas formuladas.

**Se aclara al actor que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los anexos.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD** y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIR LA DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**CUARTO: DISPONER** que no es necesario, por sustracción de materia resolver, por ahora las excepciones previas formuladas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintitrés (23) de septiembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanecerá hasta las (06) p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** rad. No. **5487440890012021-0056200**, promovido por **JHON JAIRO BLANCO BERBESI** en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, informándole que las partes presentaron acuerdo por transacción y hoy llego una modificación al acuerdo. Dejo expresa constancia que me pude comunicar con el apoderado de la parte demandante y corroboró vía celular que si es cierto la transacción y la terminación del embargo. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° **5487440890012021-0056200**, promovido por **JHON JAIRO BLANCO BERBESI** en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente a la transacción.

Las partes allegaron al correo institucional el siguiente escrito:

“...Doctora

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

E.S.D

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicado: 548744089001-2021-000562-00

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora acudo en forma respetuosa ante su despacho para solicitar lo siguiente:

1. Terminación del proceso de la referencia en virtud del acuerdo al que han llegado las partes materializado en el contrato de transacción que se aporta.
2. En consecuencia de lo anterior, levantar las respectivas medidas cautelares sin perjuicio a condena en costas por convención de las partes, conforme a lo consagrado en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del

Código General del Proceso.

Se anexa a la presente solicitud, contrato de transacción de fecha 05 de septiembre de 2022...”

Este es el escrito de transacción:

**CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Como consecuencia de este contrato e inmediatamente se cancele el valor correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000) por parte del señor YOVANY VARGAS PALOMARES a favor de JHON JAIRO BLANCO BERBESI de acuerdo a lo expresamente pactado en este contrato de transacción, este último se compromete a presentar a través de su apoderado la terminación del proceso por ocasión al presente contrato de transacción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El señor JHON JAIRO BLANCO BERBESI una vez firmado el presente contrato solicitará a través de su apoderado el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes de consuno con el señor YOVANY VARGAS PALOMARES sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor JHON JAIRO BLANCO BERBESI una vez firmado el presente contrato solicitará a través de su apoderado el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes de consuno con el señor YOVANY VARGAS PALOMARES sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de derechos ciertos y que las partes esta regidas por el ***pacta sum sevanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, no le queda al despacho más que atenerse al acuerdo y aprobarlo, porque está ajustado a derecho.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso por transacción y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

En observancia a lo dispuesto en el artículo **2469** del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo **2470** ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo **2484** de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda acumulada que nos ocupa, se observa que el mismo está llamado a ser aprobado por que proviene de las partes que lo firmaron y autentificaron ante notario y como dejo constancia el señor secretario, los apoderados dijeron que ellos los asesoraron y como se trata de asuntos privados entre las partes, para ellos aplica el principio *pacta sum servanda*, según el cual lo pactado es ley para las partes, quienes se encuentran debidamente asesoradas y están de acuerdo y como se trata de asunto en el cual inclusive es permitido litigar en casusa propia por ser un asunto de única instancia, este despacho lo aprueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION AL QUE LLEGARON LAS PARTES.**

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO POR TRANSACCION EL PROCESO EJECUTIVO rad. No. 5487440890012021-0056200, promovido por JHON JAIRO BLANCO BERBESI en contra de YOVANY VARGAS PALOMARES.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron Y OFICIAR AL PARQUEADERO PARA LA ENGREGA DEL VEHICULO en favor de la misma persona que se lo hayan embolizado.

**CUARTO:** Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Proyecto Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por LA SOCIEDAD **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.**, contra **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, informándole que se encuentra inadmitida y se informa al despacho que no fue subsanada. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00598**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por LA SOCIEDAD **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.**, contra **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y VISITAS, instaurada por **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, contra **LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ**, informándole que se encuentra inadmitida y se informa al despacho que no fue subsanada. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00614-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) Rechazar la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y VISITAS, instaurada por **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, contra **LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que en cuanto a la **DEMANDA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, de **SIMON ELI VARGAS PALOMINO** contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**, radicado # 54-874-40-89-0012021- 00659-00. Informando que dentro del término se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, catorce (14) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la **DEMANDA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, de **SIMON ELI VARGAS PALOMINO** contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**, para decidir acerca de la reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso se debe resolver de plano.

El auto que rechaza la demanda fue claro y sustentado así, en forma sintética:

“...Además, se le dijo que allegara el folio de matrícula actualizado y tampoco lo allegó.

Por ultimo se le dijo que corrigiera la petición de la prueba de la inspección judicial y tampoco la corrige, sino que simplemente considera que con no volver a mencionar nada al respecto es suficiente, cuando en realidad era necesario corregir la demanda no sustituirla ni reformarla.

Los apoderados a veces olvidan que una cosa es la reforma y otra es la subsanación y para este caso lo necesario era subsanar y para eso se debe seguir los lineamientos del auto de inadmisión....”

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

Luego una larga remembranza de los autos que precedieron el rechazo se puede sintetizar como punto central de la inconformidad:

“...**DECIMO PRIMERO:** de esta forma argumenta que debe ser actualizado el folio de matrícula inmobiliaria en el auto de fecha 25/08/2022, cuando al momento de la presentación de la demanda fue allegado dicho folio actualizado en su momento, sin argumentar el fundamento o motivación de la solicitud, simplemente como una petición u orden informal, por parte del despacho, sin que existiera manifestación alguna en el auto de fecha 01/10/2021.

Siendo así solicito señor juez sea REPUESTO el auto de fecha **08/09/2022** de acuerdo al artículo **318 del CGP** y a lo manifestado por mi dentro del presente escrito, y de forma subsidiaria solicito señor juez de segunda instancia sea concedida la apelación del auto de fecha 08/09/2022 y en su lugar sea ordenada la ADMISIÓN del proceso dentro del radicado que nos ocupa, y de esta forma siga su curso ordinario dentro del despacho A quo, de acuerdo al artículo 322 del CGP...”

En este caso el actor leyó el auto de inadmisión y como que no estuvo de acuerdo y simplemente quiso subsanar la demanda según el propio parecer, pero la inadmisión le marca los mojonos donde se debe corregir la demanda según el parecer del despacho. Eso no esta al arbitrio de la parte. Tan cierta es la posición del legislador que incluso consagró que el auto de inadmisión no admite recursos como lo dice la norma.

(Párrafo cuarto del art. 90 del C G del P)

El actor considera que la demanda se corrigió en debida forma, pero incluso en este recurso confiesa que no allegó el certificado de libertad actualizado y confiesa que tampoco corrigió la demanda en cuanto a las recomendaciones dadas sobre la prueba de inspección judicial con perito, porque para EL no era necesario eso, sino solo desistiendo de la prueba, pero se olvida que la subsanación esta sometida al control del autor de la inadmisión y en este caso esta operadora judicial considera que no se han dado razones para cambiar de criterio y nos mantenemos en la opinión que la demanda no ha sido subsanada en debida forma y por lo tanto no es procedente

reponer el auto y más bien conceder el recurso de Apelación que se formuló en subsidio.

Situaciones como esta han sido objeto de pronunciamiento por parte de la corte así:

“...Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues **es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.**”

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida...”

**(Sentencia C-833/02)**

Según lo anterior, pues no es lógico pedir la reposición de un auto, con base en la confesión referente a que la demanda no fue subsanada, porque si no es subsanada la consecuencia legal es el rechazo de la misma como en efecto se hizo y se mantiene.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A REPONER el auto de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo (ART. 90 párrafo quinto) y en consecuencia se dispone la remisión del proceso al juzgado civil del circuito del Municipio de los Patios a efectos de que se conozca la impugnación en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** radicado No. **2022-00095**, promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit 900.142.997-1, en contra de **SEGURA DIEGO**, informando que el actor no subsana la petición. Provea.

Villa del Rosario, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial lo procedente es el rechazo de la solicitud de prueba anticipada en aplicación de lo dispuesto en el 90 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) RECHAZAR** la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** instaurada por promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit 900.142.997-1, en contra de **SEGURA DIEGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-)** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

**3.-)** En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

*MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO*  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. **860.034.313-7**, en contra de **JAVIER RICARDO VELANDIA CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **1090393238** radicado # **54-874-40-89-0012022-00101-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

“...SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, en calidad de apoderada Judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar comedidamente se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, el pago fue realizado el 31/08/2022 cancelando las cuotas en mora y costas del proceso, quedando el crédito en cero días de mora, por lo anterior solicito:

1. Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. En caso de existir solicitud de **REMANENTES** que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser

reconocidos como tales RUEGO A ESTE DESPACHO NO DAR TRÁMITE AL PRESENTE MEMORIAL.

3. Ordenar la CANCELACIÓN y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

4. Abstenerse de condenar en costas a las partes.

5. Ordenar LA EXPRESA CONSTANCIA QUE TANTO LA OBLIGACIÓN COMO LA GARANTÍA CONTINÚAN VIGENTES.

6. Ordenar la entrega del oficio de desembargo a mi favor toda vez soy la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de la garantía a mi mandante, por lo anterior autorizo a FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.775.437 de Los Patios, para que le sea entregado el oficio de desembargo.

7. Ordenar el Archivo definitivo del Expediente...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en

escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA, EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. **860.034.313-7**, en contra de contra de **JAVIER RICARDO VELANDIA CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **1090393238** radicado # **54-874-40-89-0012022-0010100** por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022), sobre el bien identificado con la matrícula **260-314552**. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0011000**, promovido por **VANESSA ANDREA PALACIOS CONTRERAS**, contra **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**. Informando que el demandado constituyo apoderado y solicita que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**RAD: No. 2022-0110**

Se encuentra al Despacho la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por la honorable procuradora judicial 11 grado II de Infancia y adolescencia que obra en interés superior del menor **JOHN CAMILO ANTURI PALACIOS**, representado legalmente por su señora madre **VANESSA ANDREA PALACIOS CONTRERAS** quien formula **DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**, identificado con la CC. No. 88.266.551 de Cúcuta, para decidir sobre el reconocimiento de la conducta concluyente y el reconocimiento de la personería para actuar.

El artículo 301 del C G del P, dice:



**“...ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencia

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior....”

Teniendo en cuenta que en este caso el demandado otorga poder al Dr **JUAN CARLOS MORENO PAVON**, y por lo tanto es procedente reconocerle personería para actuar conforme a los términos del poder otorgado por el señor demandado **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**, identificado con la CC. No. 88.266.551 de Cúcuta

Por lo tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto del pasado Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022) y se le corre traslado el cual comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de este auto mediante el cual se le reconocerá personería para actuar a nombre del demandado.

De otra parte, La madre del menor solicita lo siguiente:

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villa del Rosario

Referencia: Proceso de cuota de aumento de alimentos, radicado 2022-00110.

Yo, Vanessa Andrea Palacios Contreras, mayor de edad, identificada con CC 60447463, abogando en favor del menor John Camilo Anturi Palacios, TI 1090536779, solicito se haga nuevamente el oficio de embargo dirigido a la empresa Komatsu Colombia, puesto que en el oficio enviado a esta compañía dice que proceso es ejecutivo y en realidad es un oficio de aumento de la cuota de alimentos.

Atentamente,



VANESSA PALACIOS CONTRERAS  
CC 60447463

Teniendo en cuenta que la petición es procedente se ordena que por secretaria se repita el oficio indicando que el nombre del proceso es aumento de cuota de alimentos.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYNETE al demandado **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**, identificado con la CC. No. 88.266.551 de Cúcuta, del auto admisorio de la demanda del pasado Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022) porque otorgó poder y el apoderado solicitó la personería para actuar en representación del demandado

**SEGUNDO:** RECONOCERLE PERSONERIA al Dr **JUAN CARLOS MORENO PAVON**, para actuar conforme a los términos del poder otorgado por el señor demandado **JOHN JAIRO ANTURI FIGUEROA**, identificado con la CC. No. 88.266.551 de Cúcuta.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y de sus anexos haciéndole llegar por secretaria el link del expediente al apoderado del demandado. Termino que comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de este auto mediante el cual se le reconocerá personería para actuar a nombre del demandado, esto es a partir del próximo 26 de septiembre ya que el auto se notificará el 23 de septiembre del 2022. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que inscriba el correo en el sirna y así poder hacerle llegar el memorial a ese correo

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaria se haga nuevamente el oficio de embargo aclarando que el *nomen juris* del proceso es aumento de alimentos

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA  
DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Proyecto Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, actuando en nombre propio, en contra de **EDITH USECHE**, informándole que se encuentra inadmitida y se informa al despacho que no fue subsanada. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00114**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, actuando en nombre propio, en contra de **EDITH USECHE** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de contra de **STELLA LEÓN VANEGAS**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00139-00**. Informando que se venció el termino y no se subsano la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, lo procedente es rechazar la demanda por falta de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de contra de **STELLA LEÓN VANEGAS** por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-) Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

**3.-) En firme** el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

  
**MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA** rad. No. **5487440890012022-0018400**, promovido por **Banco DAVIVIENDA S.A** contra **ANGELICA MARIA CAMACHO PINTO**. Informando que se venció el termino y se subsano la demanda. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial lo procedente es el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el 90 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de  
Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) RECHAZAR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **Banco DAVIVIENDA S.A** contra **ANGELICA MARIA CAMACHO PINTO** por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-)** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

**3.-)** En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos  
(2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.  
El secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, en contra de **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00210-00**. Informando que dentro del término para subsanar se presentó recurso de reposición juntamente con un escrito para subsanar. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, contra **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**:

Seria del caso entrar a examinar el recurso de REPOSICION, pero como se trata de un recurso absolutamente improcedente se rechazará de plano el recurso.

La norma que consagra la siguiente prohibición:

**“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...**”

El actor en este caso consideró que el auto se podía reformar con recurso de reposición pero olvidó la prohibición legal del recurso consagrada en la norma; Por lo tanto se rechazará de plano el recurso de reposición.

El actor en este caso decidió subsanar, pero vamos a ver si cumplió con los requisitos y en la forma en que le indicó el despacho:

Basta simplemente analizar (por ejemplo) que se le indicó al actor lo siguiente:

“...De otra parte en el hecho octavo escribió una suma que no es comprensible:

8. Igualmente no ha cancelado a la fecha los dineros del impuesto del Municipio de Villa de Rosario, suma que asciende a \$7,68.396...”

Sobre este asunto el actor escribe las razones o motivos por las cuales EL considera que eso es una prueba necesaria pero no aclara la situación y así pasó con todos los otros motivos de inadmisión frente a los cuales el actor simplemente trata de dar explicaciones, pero no subsanar.

Por lo anterior el despacho no encuentra que la demanda hay sido subsanada en debida forma y por lo tanto la rechazará.

Situaciones como esta han sido objeto de pronunciamiento por parte de la corte así:

“...Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues **es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.** 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida...” (Sentencia C-833/02

En este orden de ideas como el actor simplemente consideró que con el recurso iba a dejar en claro esos temas de inadmisión, pero como no los subsanó ni el recurso era procedente entonces no queda mas que rechazar la demanda.

mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

### **R E S U E L V E:**

**1.-) RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA HIPOTTECARIA JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, contra **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-) Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

**3.-) En firme** el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de corrección de mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO BOGOTA** NIT No. 860.002964-4 en contra de **DESIRE FERNANDA MANRIQUE RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1093760680** radicado # **54-874-40-89-0012022-00280-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, diez (10) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-0280**

Se encuentra al Despacho la demanda con la siguiente petición

“...Doctora

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

[i01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo rdo 2022-00280 del Banco de Bogotá contra DESIRE FERNANDA MANRIQUE RINCON Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito solicitar la corrección del mandamiento de pago publicado en estado de fecha 5 de septiembre de 2022 por lo siguiente:

En el NUMERAL CUARTO del mandamiento de pago ordena notificar al señor FABIAN ALBERTO CORREA CISNEROS, no obstante, esta persona no hace parte del presente proceso siendo lo correcto la notificación a la señora DESIRE FERNANDA MANRIQUE RINCON.

Solicito señor juez efectuar la corrección del mandamiento de pago, por cuanto se trata de un error involuntario del despacho.

Atentamente,

MERCEDES CAMARGO

CC No. 60.280.424

TP No. 33.609 CS de J...”

El artículo 286 del C. G. del P., señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. ...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...” (...)“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Siendo procedente la petición se corregirá el numeral sexto del auto de mandamiento de pago.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COREGIR** el numeral cuarto del auto admisorio el cual queda así:

“...**CUARTO: NOTIFICAR** a **DESIRE FERNANDA MANRIQUE RINCON**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de Junio del 2022...”

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0028200**, promovido por **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**. Pasa con petición de aclaración de auto admisorio. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**RAD: No. 2022-0282**

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, con la siguiente petición

“...Por medio del presente en calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, me permito solicitar respetuosamente a su despacho se realice corrección del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia con fecha 08 de septiembre de 2022, toda vez que en su numeral sexto se hace referencia a un reconocimiento otorgado a la suscrita el cual resulta ajeno al proceso, teniendo en cuenta que dentro del mismo no se encuentra involucrado ningún menor de edad, sino que se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos para adulto mayor.

Lo anterior se hace necesario para realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco de antemano su atención y quedo al tanto de cualquier novedad.

Cordialmente,

**LAURA STEFANIA SANABRIA SÁNCHEZ**

C.C. 1006003939 de Los Patios...”

“Corrección de errores aritméticos y otros. ... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. (...) “... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Siendo procedente la petición se corregirá el numeral sexto del auto de mandamiento de pago.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COREGIR** el numeral sexto del auto admisorio el cual queda así:

“...**SEXTO:** Reconocer a **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, y vecina del municipio de San José de Cúcuta, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, actuando en calidad de apoderada judicial del señor demandante **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, adulto mayor ...”

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, las demandas **EJECUTIVAS** radicadas bajo los números **2022-00294 y 2022-00502**, instauradas por el Dr. **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN**, la primera demanda en contra de **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA** y la segunda en contra de **KAREN GICELA SAENZ FLOREZ Y BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**. Se informa al Despacho que existe solicitud de acumulación de las demandas, y se encuentran pendientes del respectivo estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Han pasado al Despacho las demandas **EJECUTIVAS**, radicadas bajo los números **2022-00294 y 2022-00502, (acumuladas)** instauradas por el Dr. **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN**, la primera demanda en contra de **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA** y la segunda en contra de **KAREN GICELA SAENZ FLOREZ Y BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Una vez revisados los expedientes, se tiene que las letras de cambio base de recaudo N.º LC 21113831924 con fecha de creación 01 de junio de 2021 y LC 21114131147 con fecha de creación 7 de julio de 2021, se encuentran con espacios en blanco sin que se acordara fecha de exigibilidad de las mismas.

Se tiene que el artículo 673 del Código de Comercio establece que:

*“Posibilidades de vencimiento en las letras de cambio” :*

*La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista.*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

A su vez, el artículo 692 de la misma obra cita:

*“Presentación para el pago de la letra de cambio a la vista”*

*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

De las normas escritas, de entrada, se podría afirmar que las letras de cambio pueden ser objeto de ejecución, empero, es necesario tener en cuenta lo que prevé el artículo 422 del C.G.P que refiere *“Pueden demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Seguidamente el artículo 430 *ibidem*, estableció que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal" (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así mismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

*"Además de la dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma de vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden del portador."*

De los apartes normativos transcritos, se concluye que los procesos ejecutivos parten de su existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Entonces, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al Juez analizar los documentos que se presenten como fundamentos de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, sin la reunión de los tres requisitos para que un documento sea considerado como título y por lo tanto preste merito ejecutivo, debe instrumentar que una obligación sea clara, expresa y exigible, de no hallarse alguno, no puede ser demandable ejecutivamente, pues dicha ausencia implica que el documentos arrimado don la demanda pierda la calidad de ser titulo ejecutivo.

Entre tanto, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un titulo valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos de forma general establecida en el artículo 621 del estatuto mercantil, así como las que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

El demandante pretende la ejecución de las letras de cambio N.º LC 21113831924 con fecha de creación 01 de junio de 2021 y LC 21114131147 con fecha de creación 7 de julio de 2021, de las que es necesario precisar que, en efecto, de ninguna se tiene la certeza de la fecha de exigibilidad, no obstante alude en el escrito de la demanda que su vencimiento es a la vista, empero, desconoce que para que se pueda considerar que los títulos sean "a la vista", ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, situación que no se demostró en ninguno de los anexos aportado.

Es preciso aclarar que si bien la omisión mencionada no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el artículo 774 del Código de Comercio uy no como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, pue e itera que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento, tal como lo prevén los numerales 3º y 2º de los artículos 671 y 673 *ibidem*.

Por tanto, es dable concluir que no se puede exonerar al legitimo tenedor de la obligación de presentarle a las demandadas las letras de cambio a la vista para su

respectivo pago; primero porque no se podría establecer entonces su vencimiento, y segundo, porque contrariar el imperativo contenido en el artículo 692 transcrito en líneas atrás, generaría una nulidad de la cláusula que excusa esa presentación, según lo dispone el artículo 899 del Código de Comercio.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO SIERRA NEVADA**, con NIT. 900.625.033-0, a través del apoderado judicial Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, en contra de **EDGAR ALONSO BAUTISTA OVALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.265.722, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00298**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EI CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** identificado con **NIT. 900.625.033-0**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **EDGAR ALONSO BAUTISTA OVALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.265.722

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

*“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de

estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por otra parte, se pretenden cobrar valores como honorarios, al respecto, la ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de una propiedad horizontal, cobrar unilateralmente a un residente los honorarios pagados a un abogado por la representación de la copropiedad en un proceso judicial y mucho menos a incluir, en su estado de cuenta, el valor de tales honorarios.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia 26 de febrero, T-062/18, dispuso:

*Si bien la administración expone un fundamento legal para el efecto, lo cierto es que dicho órgano no tenía la competencia para imponer tal cobro al residente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. Incluso, una decisión en tal sentido, en contra de lo previsto en la ley, daría lugar a que cada administración muto proprio defina la ocurrencia de un daño, cuando tal asunto está reservado a una autoridad que ejerza función judicial, si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado. Por eso, sin ir más lejos, **los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado**". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Además, consideró:

*"(...) de aceptar que los conjuntos residenciales tienen competencia para determinar la existencia y posteriormente realizar el cobro de un perjuicio por responsabilidad extracontractual, obligaría a que cualquier residente interesado en acudir al sistema de justicia, no solo deba verse afectado en sus derechos sino que, adicionalmente, tendría que valorar si su capacidad económica le permite soportar las posibles contingencias económicas que se deriven de promover los mecanismos judiciales para su defensa. En este sentido, el cobro de honorarios se convertiría en una barrera que condiciona a los residentes y busca evitar que éstos ejerzan su derecho de acceso a la administración de justicia".*

Por todo lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificación), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

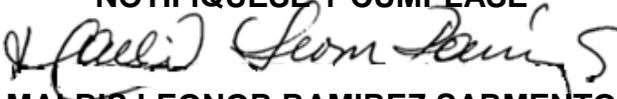
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de  
septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.  
  
El secretario  
  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el señor **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**, a través del apoderado judicial Dr. **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, en contra de **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.173.207, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00310**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.236.920 a través del apoderado judicial Dr. **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, en contra de **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.173.207, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico referido en el poder es [babiloniabogado@gmail.com](mailto:babiloniabogado@gmail.com), no menos cierto es que, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
520	316303	VIGENTE	-	BABILONIABOGADO@MAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- II. Adicionalmente, en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer la poderdante confiere poder, no es claro, pues se ve completamente borroso y no se puede evidenciar su intención, ni en el cuerpo del correo, ni con los datos adjuntos, ni tampoco hay claridad acerca del correo que remite ni que recepciona. Al tomar pantallazo, es necesario abrir las tarjetas de contacto para verificar los correos electrónicos

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

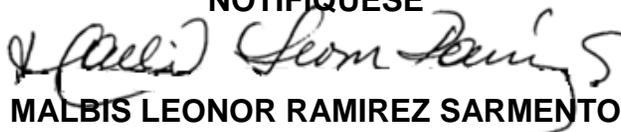
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por la empresa **TERES S.A.S.**, identificada con Nit 901-018.880-2, representada legamente por la señora **TERESA LANDAZABAL GUTIERREZ.**, a través de apoderada judicial **DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ**, contra **ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ**, junto con el escrito y anexos de subsanación, allegados dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MARIO DULEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por la empresa **TERES S.A.S.**, identificada con Nit 901-018.880-2, representada legamente por la señora **TERESA LANDAZABAL GUTIERREZ**, contra **ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. Se tiene que el poder va dirigido al Juez Municipal (reparto) y el escrito de medidas cautelares va dirigido al Juez Promiscuo de Gramalote, cuando lo correcto es dirigirlos al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *“La designación del Juez a quien se dirija”*. Causa extrañeza por parte de esta operadora judicial, que pese a que el Juzgado Tercero Promiscuo de esta municipalidad ya había advertido el yerro, se itere en lo mismo.
- II. Del escrito de demanda, se percata el Despacho que los valores anotados como valores facturados, no coinciden con la sumatoria reflejada, aun con el respectivo descuento del valor que menciona haber abonado el demandado.
- III. Teniendo en cuenta que la parte demandante es una sociedad y representada a su vez por otra sociedad, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, del C.G del P. *“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración”* Subrayado del Despacho.

Si bien se aportó un certificado, se tiene que el mismo data del 29 de marzo de 2021, siendo necesario que se allegue con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

- IV. Por otra parte, respecto al pedimento del embargo de la Matrícula Mercantil No. 119625 como persona natural, el Despacho se abstendrá del decreto de tal medida, en el entendido de que si bien las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y también las personas; debe anotarse que la matrícula mercantil es una obligación de los comerciantes (Personas naturales o jurídicas - sociedades), consistente en que para el ejercicio de aquella actividad, es menester inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, así lo prescribía la Ley 28 de 1931 y así se indicó en el actual Estatuto Mercantil (Artículos 19-1º, 28 y 32), de tal suerte que su naturaleza meramente informativa en cuanto confiere publicidad a esa calidad de comerciante.

De tal manera que la matrícula mercantil no es susceptible de una medida cautelar, dada su naturaleza; y para más entendimiento de la parte solicitante, es dable anotar que, distinto es que en tratándose de la inscripción de la demanda y la de embargo de bienes sujetos a registro, el bien objeto de medida, habrá de figurar en algún registro; al menos inscrita sí aparece la matrícula, lo que sucede es que su naturaleza misma, es lo que impide que sea objeto de la medida. Por tanto, de haberse admitido la demanda, de igual manera resultaría improcedente el decreto del embargo de la matrícula mercantil aludida.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de  
septiembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN G.A DIESEL S.A.S** a través de apoderado judicial Dr. **INGERMAN GIOVANNI PAÑARANDA GARCIA**, en contra de **SAID OVALLES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.148.958, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00312**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN G.A DIESEL S.A.S** a través de apoderado judicial Dr. **INGERMAN GIOVANNI PAÑARANDA GARCIA**, en contra de **SAID OVALLES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.148.958, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico referido en el poder [pygabogadoscolsultores@hotmail.com](mailto:pygabogadoscolsultores@hotmail.com), no menos cierto es que, no se refleja ningún correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88248858	179794	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

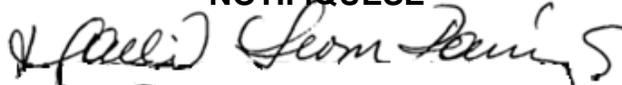
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **ORDINARIO POR SIMULACION**, instaurada por **YUBISA ORTIZ MORENO** contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.132.437 y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.090.365.125. con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se evidencia que el actor no le dio pleno cumplimiento a los lineamientos de la inadmisión y por lo tanto se debe rechazar.

**ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS QUE NO FUERON SUBSANADOS:**

Se aclara al actor que los directrices dadas en el auto de inadmisión son para ser cumplidas a cabalidad. En este caso claramente se le había dicho al actor que corrigiera la demanda en un solo escrito, pero curiosamente en este caso el actor presento dos escritos separados. Uno para subsanar aparte la demanda y otro escrito con los mismos errores que se le habían indicado que los corrigiera.

Las indicaciones de inadmisión no son caprichosas, sino que se trata de corregir errores meramente formales a fin de evitar un debate probatorio desgastante. La norma lo que quiere es que el actor corrija los errores a fin de poder darle celeridad a un proceso y que pueda terminar bien con plena garantía para las partes.

Se había escrito en el auto de inadmisión:

“...En cuanto al segundo hecho, se debe aclarar si la simulación es absoluta o relativa, porque como todos sabemos la carga probatoria sería diferente para caso y además esto es necesario para guardar armonía con lo dicho en la pretensión segunda...”

La demanda inicial decía:

“...SEGUNDO. El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, como vendedor se pretendió eludir la obligación que como padre biológico del menor S.A.G.O le corresponde al señor EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ, ya que tenía conocimiento del proceso de inasistencia alimentaria que se adelantaba en su contra...”

Se le dijo que se debía determinar si la simulación era absoluta o relativa, porque eso es determinante en proceso de esta naturaleza.

El acto presenta la demanda supuestamente corregida así:

“...SEGUNDO. El día 27 de mayo del año 2013 en la notaria segunda de Cúcuta el señor EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ, y la señora SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS contrajeron matrimonio civil bajo indicativo serial 6054050...”

En un escrito separado escribe lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se aclara en el hecho segundo que la simulación es absoluta...”

Pero al buscar esa aclaración supuesta en el hecho segundo no existe, sino que en realidad el hecho segundo fue cambiado o eliminado de la demanda.

Todo esto trae más confusión que la demandad inicial y por lo tanto se deberá rechazar.

Igual situación se presenta en cuanto al precio del inmueble y la cuantía del proceso que en la forma en se corrigió trae más confusión.

## **ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Se le había indicado al actor que en tratándose de la naturaleza de este proceso donde se debatiría el precio de un inmueble que allegara un avalúo así:

“...Teniendo en cuenta que el actor hace alusión al precio del predio se le sugiere que debe allegar prueba al respecto. En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C.G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen...”

Pero el actor nada dice al respecto en el escrito de demanda.

Por último, el actor relaciona en el capítulo de pruebas documentales una solicitud de medidas cautelares de donde se infiere un desconocimiento de las reglas técnicas ya que la solicitud de medidas cautelares no es una prueba documental, sino que eso debe ir en otro acápite de la demanda.

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal -  
Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **ORDINARIO POR SIMULACION**, instaurada por **YUBISA ORTIZ MORENO** contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**